



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de octubre de 2007
C-188-07.

Licenciado
José Ayú Prado Canals
Director General
Policía Técnica Judicial
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su nota DG-01-1571-07 de fecha 19 de septiembre de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre el requerimiento de la prueba de ADN a los ciudadanos que solicitan la renovación de su permiso de portar armas de fuego, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 80 de 1998.

Con el objeto de dar respuesta a la interrogante planteada, resulta necesario destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del decreto ejecutivo 492 de 12 de agosto de 1994 que reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego, la Policía Técnica Judicial es la entidad sobre la cual el Órgano Ejecutivo ha delegado la facultad para la expedición de dichos permisos, sujeto a la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con los términos previstos en el mencionado decreto.

En ese mismo orden de ideas, estimo conveniente anotar que para la obtención del referido permiso, los interesados deberán presentar la documentación prevista en el artículo segundo del citado decreto ejecutivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de este texto reglamentario, conforme quedó modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo 245 de 31 de diciembre de 1998, una vez examinada la documentación y encontrada conforme, el director general de la policía Técnica Judicial procederá a expedir el permiso solicitado, el cual se otorgará por un período de entre 2 y 5 años, opcionales.

De acuerdo con lo que puede inferirse de las disposiciones ya citadas, una vez vencido el permiso, su titular deberá solicitarlo nuevamente, cumpliendo para ello con el trámite previamente indicado, salvo con lo establecido en el literal h. del artículo primero del decreto ejecutivo 409 de 1994, que sólo resulta aplicable cuando el arma se registre por primera vez.

No obstante lo indicado, es importante señalar que pese a no estar expresamente recogido entre los requisitos exigidos por la reglamentación a la que me referido en párrafos anteriores, de acuerdo con lo establecido por el numeral 8 del artículo 6 de la ley 80 de 1998, mediante la cual se creó la base y el banco forense de datos de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), bajo la organización y administración del Instituto de Medicina Legal, las muestras biológicas para los objetivos previstos en esta ley se recabarán cuando *las personas soliciten permiso para portar armas*, de tal suerte que deba interpretarse que este requisito legal también será de estricto cumplimiento para aquellos que por primera vez soliciten un permiso para portar armas de fuego, lo mismo que para quienes procedan a su renovación, en el supuesto que la muestra biológica no haya sido exigida inicialmente por haberse solicitado el permiso con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma legal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Ayila
Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/au.

